

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 0938

Sevilla - Valle, veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA (ART 375 C.G.P)
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA MARTÍNEZ
DEMANDADA: GUEBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO
RADICACIÓN: 2021-00225-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede esta agencia judicial a valorar la situación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 21439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, frente al cambio de titularidad que se ha suscitado sobre el mismo.

ANTECEDENTES

Una vez examinado el escrito que incorpora el apoderado de la parte demandada, se detalla que se está noticiando a esta judicatura de que, ha habido un cambio de propietario, respecto del inmueble que recae la pretensión de usucapión, cuyo adquirente corresponde al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, lo cual se demuestra con el correspondiente certificado de Libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 21439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, donde en la anotación N° 10 aparece una **DACIÓN EN PAGO** que hiciera la señora **GUEIBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO**, al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA**, según el Auto N° 2493 del 02 de septiembre del año 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso precisar que, la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, tiene connotaciones de importancia para el desarrollo de este proceso, como se verá más adelante, sin embargo dicho acontecimiento no anula por sí mismo la existencia y trámite del proceso, pero si merece llamar al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA**, a efectos de conformar el contradictorio, dada la exposición de hechos que ha efectuado **la parte demandada en este juicio**, toda vez que, se ha enterado a esta judicatura de que, actualmente es otra persona la que figura como propietario inscrito, considerando pues que dicho sujeto se podría ver afectado con las resultas de este trámite, por tanto, no es posible continuar con el trámite de las presentes diligencias, hasta tanto se llame al titular del Derecho real de Dominio.

De manera que, habiendo variado la situación de la propiedad, y no encontrándose a la fecha debidamente integrado el contradictorio, corresponde acudir a la previsión legal contenida en el Artículo 61 del Código General del Proceso, disposición normativa que, trata la materia en los siguientes términos.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, **y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...**

...Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Se acota la participación de este enunciado procesal con base en la siguiente reflexión, teniendo en cuenta que, media otra persona con pleno interés en participar en la presente actuación, considerando que, en apariencia ostenta el derecho de propiedad, lo cual se facto origina una relación entre el señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA** y la propiedad objeto de pretensión adquisitiva extraordinaria de Dominio, sustento con el cual se dispone obrar este funcionario, para efectos de concluir la conformación del extremo pasivo de la acción.

Oportuno es referir que, los ordenamientos que se dispone lanzar este cognoscente, no hubiesen sido posibles, desde el inicio de la demanda, por cuanto las situaciones que fueron valoradas en esta oportunidad, estaban por fuera del conocimiento de esta dependencia judicial para la fecha de calificación de la demanda, tan solo han quedado al descubierto en este tiempo, pues el certificado de tradición incorporado de manera primigenia ha variado en este tiempo.

De manera que, se dispensará orden de citación y vinculación para que obren en el extremo pasivo, póstumamente se le ofrecerá el término de traslado pertinente, de acuerdo al trámite que se hubiere impartido a la presente causa, previniendo a quienes se encuentran obrando en este juicio que, ello causará la suspensión del proceso, quedando abierto solo su curso para que, se agoten las diligencias de citación y notificación, de acuerdo con las reglas de adjetivas y garantías constitucionales que contempla el artículo 29 de la norma superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación de **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, por ser el actual propietario del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 21439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en virtud de la **DACIÓN EN PAGO** que le efectuare la señora **GUEIBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO**, al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA**, según el Auto N° 2493 del 02 de septiembre del año 2021, dictado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali, su llamamiento se efectuar como **LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que se haga participe de esta acción de pertenencia gobernada por el Art 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta acción de pertenencia al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, **COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**, para que comparezca a este proceso, a ejercer su derecho de defensa y contradicción, en relación a la pretensión de adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 21439** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: SEÑALAR a la parte demandada, en cabeza de la señora **GUEIBY TATIANA CEBALLOS RESTREPO** que, deberá arrimar la dirección de notificación del señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, de ser posible tanto física como electrónica, en vista de que presenta mejores condiciones que la demandante para su consecución, al tratarse de quien fuere su acreedor, y a quien le canceló la obligación demandada con la **DACIÓN EN PAGO**, para los fines anteriores se le confiere un término judicial de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117 del Código General del Proceso.

CUARTO: PREVENIR a la demandante Viviana Carolina Martínez que, una vez se allegue los datos de contacto del señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, quedan a su cargo las diligencias encaminadas a lograr su notificación bien sea conforme las prescripciones contenidas en los articulo 290 y 291 del Código General del Proceso, o en su defecto como lo establece el artículo 292 de la misma obra procedimental, ello es, por aviso ya sea porque se siga la ruta del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, el contenido del Auto Interlocutorio N° 1560 adiado al 11 de octubre del año dos mil veintiuno (2021) (Auto Admisorio de la demanda) y de la presente providencia. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DIAS**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso, consonante con el artículo 61 de la misma obra.

SEXTO: SUSPÉNDASE el presente proceso, a partir de la notificación de la presente decisión, **ADVIRTIENDO** que solo se cursaran las diligencias necesarias para lograr la notificación de **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MAFLA (C.C 16.719.982)**, **COMO LITISCONSORCIO NECESARIO**.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente a Despacho, para ordenar la **REANUDACIÓN** de las presentes diligencias y sustanciar la decisión que en Derecho corresponda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 080 DEL 23 DE
MAYO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

E-



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

co

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b815952eee7354037d6a2d605182077aa86eb67e0cea6a497175432a6fc540

Documento generado en 20/05/2022 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**